

P R E S I D E N C I A

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR.** - Quito, 11 de enero de 2022, las 16h00 **(63-2021).** - **VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

- a) Mediante oficio No. MREMH-DAJIMH-2021-0418-O y anexos, recibido el 25 de noviembre de 2021, el Director de Asistencia Judicial Internacional y Movilidad Humana Encargado, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, trasladó a este despacho la Nota Verbal No. POL 744/2021 de 24 de noviembre de 2021, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en Ecuador, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Extradición de Ecuador y al artículo 16 (9) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), solicita “el arresto provisional y detención” del ciudadano mexicano **Brayan Alberto Rodríguez Alcalá**, con el propósito de su extradición a ese país, por los crímenes de narcotráfico y lavado de activos, resaltando que esa persona: “...*Es sujeto de una acusación en el caso nro. 21 CR2960 JAH, presentada el 19 de octubre de 2021 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, en la cual se lo acusa de los siguientes delitos: Delito uno: conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, reteniendo, sabiendo y teniendo causas razonables para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estado Unidos, violando el Título 21 del Código de los Estados unidos, Secciones 959, 960 y 963; Delito dos: conspiración para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos de un lugar fuera del país, violando el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 952, 960 y 963; Delito tres: conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, violando el Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (1) y 846; Delito cuatro: conspiración para lavar instrumentos de dinero, violando el título 18 del Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a) (2) (A), (a) (2) (B) (i) y (h).*”(sic); solicitando además, “...*la incautación de todos sus artículos, incluyendo dispositivos*

## P R E S I D E N C I A

*electrónicos de almacenamiento de datos como teléfonos, computadores y discos duros; igualmente, bienes y/o fondos en posesión o posesión constructiva del fugitivo al momento del arresto que puedan servir de evidencia de los delitos por los cuales se lo acusa, a fin de que puedan ser entregados junto con el fugitivo al momento de su extradición a los Estados Unidos.” (sic);*

- b)** Realizado el análisis correspondiente a la solicitud y documentación enviada, esta Autoridad mediante providencia de 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Ley de Extradición, ordenó, la detención provisional con fines de extradición del señor Brayan Alberto Rodríguez Alcalá;
- c)** Con oficio No. 2021-218-UNIDT-DAI-DGIN de 30 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Transnacionales (UNIDT), remitió a esta Presidencia el Parte Policial No. 2021113003284366610 de esa misma fecha, informando sobre la detención del ciudadano mexicano Brayan Alberto Rodríguez Alcalá y la incautación de los siguientes objetos: 01 Celular marca: redmi, modelo: M2003J6A1G, color: azul, imei 1 865909044515373/00, imei 2: 865909044515381/00, con un chip de operadora Claro con número de serie: 895930100093127133 y uno de la operadora Tecel con número de serie 8952020020h1358777033F; 01 Celular marca: Apple, color: plomo. Imei 353236108159750, imei 2: 353236109259476, con un chip de la operadora Claro con número de serie 895930100093127135; 08 Soportes de papel similares características a billetes de 20 dólares americanos; 02 Soportes de papel similares características a billetes de 10 dólares americanos; 02 Documentos personales; 02 Fotografías; 03 soportes plásticos con similares características a tarjetas de débito bancario. En tal virtud, mediante auto de esa misma fecha se giró la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento No. 014-2021-PCNJ, a fin de que Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, permanezca privado de su libertad por este procedimiento de extradición en el Centro

## P R E S I D E N C I A

de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha N° 1 “El Inca”, a órdenes de esta Presidencia; además, se otorgó el plazo de cuarenta días para que las autoridades de los Estados Unidos de América presenten la solicitud formal de extradición con toda la documentación de soporte;

- d)** Posteriormente, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, a las 14h30, en aplicación del artículo 11 de la Ley de Extradición, se convocó a audiencia de comparecencia para el día martes 7 de diciembre de 2021, a las 10h30. La audiencia de comparecencia se instaló en la ciudad de Quito el día y hora señalados, y contó con la presencia del requerido a través de videoconferencia desde el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha N° 1 “El Inca”, patrocinado por el Defensor Público doctor Paúl Guerrero Godoy, compareció además el doctor Raúl Garcés Llerena, en representación de la señora Fiscal General del Estado;
- e)** En cumplimiento de lo dispuesto, en auto de 30 de noviembre de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Diplomática No. POL 012/2022 de 6 de enero de 2022, remitió a este despacho la solicitud formal de extradición acompañada de la documentación de soporte pertinente;
- f)** Realizada la audiencia, y de acuerdo al trámite correspondiente, mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, las 15h45, con fundamento en los artículos 6 numeral 7, 6, 13 y 20 de la Ley de Extradición, se solicitó al Estado Requirente que en el plazo de treinta días presente las garantías reconocidas por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y,
- g)** Cumpliendo lo dispuesto en providencia de 9 de diciembre de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Diplomática No. POL 003/2022 de 5 de enero de 2022, remitió a este despacho las garantías solicitadas.

Una vez escuchadas las partes procesales, para resolver se considera:

## P R E S I D E N C I A

### **PRIMERO: COMPETENCIA. -**

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer, sustanciar y resolver los pedidos de extradición pasiva, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 12 y 13 de la Ley de Extradición y, numeral 3 del artículo 199, del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala entre sus facultades: “...*Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado...*”.

### **SEGUNDO: LEY APLICABLE. -**

Entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador, se encuentra vigente el Tratado de Extradición celebrado el 28 de junio de 1872, y su complementario de 21 de abril de 1941, dicho tratado en su artículo 1, establece:

«El Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas condenadas por o acusadas de los crímenes enumerados en el artículo que sigue, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro del territorio de la otra [...].»

Por su parte la Disposición General de la Ley de Extradición ecuatoriana señala:

«Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición se regirán por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los tratados o convenios internacionales en los que el Ecuador sea parte.»

El artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y, los principios de Derechos Internacional Público aplicables a la materia.

### **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. –**

En el presente caso, se ha cumplido con todas las garantías del debido proceso y los requisitos formales previstos en la Constitución de la República,

## P R E S I D E N C I A

así como en la Ley de la materia. El señor Brayan Alberto Rodríguez Alcalá ha contado con la defensa técnica del defensor público doctor Paúl Guerrero Godoy y el abogado particular Carlos Freddy Campoverde Calle, quienes han representado sus intereses durante todo el procedimiento y además fue escuchado en audiencia.

En conclusión, no existe violación de solemnidades, ni causa de nulidad, por lo que se declara la validez procesal.

### **CUARTO: LA EXTRADICIÓN Y SU NATURALEZA. –**

La palabra extradición proviene del término latín compuesto por: EX, que significa Fuera De, y TRADITIO que significa Entrega, desde su etimología se evidencia la intención del legislador al regular este procedimiento. En cuanto a su definición, el doctor Alfredo Etcheberry, en su texto “Derecho Penal”, Tomo uno, página 113, señala que: *“Se llama extradición, la institución jurídica en virtud de la cual, un estado entrega a otro estado a una persona que se encuentra en el territorio del primero y que es reclamada por el segundo para su juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sentencia de este carácter ya dictada”*. En el presente caso estamos frente a una extradición de carácter pasiva, en virtud de que la solicitud de entrega la realizan las autoridades de los Estados Unidos de América.

En cuanto a su naturaleza, la extradición es de carácter procedimental, y no es sancionatoria, ya que no establece criterios de culpabilidad o inocencia ni impone penas; este procedimiento se compone de un elemento jurisdiccional, por cuanto su competencia radica en un Juez que tiene facultades como la de ordenar la detención preventiva, respetando y aplicando todos los derechos y garantías Constitucionales; y, un componente administrativo, por cuanto la decisión final recae en el Jefe de Estado (artículo 14 Ley de Extradición). En lo medular se trata de un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, encaminado a evitar la impunidad. Tal como expresa Luis Santiago González Warcalde en su texto *“La Extradición”*, página 178: *“... cabe advertir que el*

## P R E S I D E N C I A

*proceso judicial (de extradición) tiene características propias por las que no cabe equiparlo a un juicio penal entendido desde su acepción estricta. Si bien posee la estructura propia del contradictorio, se encuentran limitadas las materias que pueden ser sometidas a discusión.”, (lo contenido en paréntesis me pertenece).*

En Ecuador la competencia del Juez de extradición radica exclusivamente en: Comprobar que estén satisfechos los requisitos señalados en el Tratado o Convención internacional respectivo y en la Ley de Extradición; que se oiga al reclamado a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien, en caso de oponerse a la extradición, deberá desvirtuar el cumplimiento de los requisitos necesarios que señale la Ley.

En el proceso de extradición no se valora el contenido del proceso penal, que origina la solicitud de extradición, ya que eso es de competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente.

### **QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA EXTRADICIÓN. -**

- a. **Legalidad:** El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “...**Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, en observancia del trámite propio de cada procedimiento.**” (énfasis me corresponde).

En el caso en estudio el requerido Brayan Alberto Rodríguez Alcalá comparece ante la autoridad competente según lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, tal como se menciona en el considerando PRIMERO de esta sentencia, y le es aplicable el procedimiento pertinente según la Ley de la materia.

## P R E S I D E N C I A

Ahora bien, en lo pertinente a las infracciones por las cuales Brayan Alberto Rodríguez Alcalá es requerido, consta en el apartado II de la Declaración Jurada en apoyo a la Solicitud de Extradición suscrita por Mikaela L. Weber, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de California, los cargos por el presunto cometimiento de los delitos de narcotráfico y lavado de activos cometidos desde el año 2020, conductas que en nuestra legislación son consideradas punibles y se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 220 y 317 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero 2014, es decir de manera previa a la fecha del presunto cometimiento de los hechos por lo que se requiere la extracción.

- b. **Doble Tipicidad y Gravedad del Delito:** Se refiere a que el hecho por el que se concede la extradición, que fue objeto de una calificación jurídica delictiva en el Estado requirente, sea a su vez también una conducta penalmente relevante sancionada como delito en el Estado requerido<sup>1</sup> y la misma no encuadre en alguna de las prohibiciones taxativas descritas por el artículo 5 de la Ley de Extradición. Sobre este principio el doctor José C. García Falconí, en su *texto “Manual Teórico Practico en Materia Constitucional, de Derecho Internacional Privado y Penal La Extradición en la Legislación Ecuatoriana e Internacional”*, Tomo Primero señala: “...para esto se debe establecer si los elementos materiales del hecho tal y como se expone en la demanda de extradición pueden concretar una entre las especies delictivas previstas por las dos leyes, independientes de la consideración de las circunstancias...”. De igual forma lo reitera la Corte Suprema de Argentina en el Fallo 320:1775: “...el principio de doble incriminación se satisface cuando la sustancia de la infracción está prevista como delictiva en ambos

---

<sup>1</sup> **Código Sánchez de Bustamante:** «Art. 353.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.»

## P R E S I D E N C I A

*ordenamientos jurídicos...*”. En cuanto a la gravedad del delito por el que se pretenda obtener la extradición, este debe ser sancionado con una pena mínima de privación de libertad de un año, este principio es aceptado mundialmente, por cuanto la intención de legislar un procedimiento tan especial como el de extradición revierte una cierta gravedad de los delitos por los cuales se debe solicitar la entrega del *“delincuente”*. Los mencionados principios se encuentran contemplados en el artículo 2 de la Ley de Extradición<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa, en la Nota Diplomática No. POL 744/2021 de 24 de noviembre de 2021, (fojas 9 a 15), la Embajada de los Estados Unidos de América, expresa que el ciudadano Brayan Alberto Rodríguez Alcalá es requerido para ser enjuiciado en los Estados Unidos por los crímenes de *“narcotráfico y lavado de activos”*; la mención de los delitos acusados se encuentran en la acusación formal (fojas 149 a 154), presentada el 19 de octubre de 2021, por el Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos -Distrito Sur de California; y, la descripción de las conductas en particular acusadas al requerido se encuentran en *“las partes aplicables de las disposiciones legales correspondientes”*, que describen los delitos de que se acusa a Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, constantes a fojas 140 a 148 del expediente, siendo estas:

**«Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos  
Categorías de sustancias controladas**

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, que se conocen como categorías I, II, III, IV y V [...];

c) Categorías iniciales de sustancias controladas

---

<sup>2</sup> **Ley de Extradición: «Art. 2.-** Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.»



## PRESIDENCIA

Las categorías I, II, III, IV y V consistirán en [...] las siguientes drogas u otras sustancias

### Categoría II

(a) A menos que se especifique lo contrario o se indique en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente mediante síntesis química o mediante una combinación de extracción y síntesis química: [...]

(4) [...] cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros [...]

### «Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Actos prohibidos A

#### (a) Actos ilícitos

Excepto según lo autorizado por este subcapítulo, será ilegal que cualquier persona, deliberada o intencionalmente:

(1) fabrique, distribuya, dispense o posea con intención de fabricar, distribuir o dispensar una sustancia controlada [...];

(b) Sanciones. Excepto que se disponga otra cosa [...], toda persona que viole el inciso (a) de esta sección será sentenciada de la siguiente manera:

(1)(A) En el caso de una violación del inciso (a) de esta sección que implique:

(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de lo siguiente:

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros; [...]

dicha persona será sentenciada a un período de prisión que no podrá ser inferior a 10 años ni superior a cadena perpetua [...] una multa que no excederá lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$10,000,000 dólares estadounidenses [...] un período de libertad supervisada de al menos 5 años, además de dicho período de encarcelamiento.»

### «Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Tentativa y asociación delictuosa

Toda persona que intente o participe en una asociación delictuosa para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o asociación delictuosa.»

### «Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Importación de sustancias controladas

#### (a) Sustancias controladas de la Categoría I o II y estupefacientes de la Categoría III, IV o V; excepciones

Será ilegal importar al territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera de este, cualquier sustancia controlada de la Categoría I o II del subcapítulo I de este capítulo, cualquier estupefaciente de la Categoría III, IV o V del subcapítulo I de este capítulo.»

### «Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas

#### (a) Fabricación o distribución con fines de importación ilegal

**P R E S I D E N C I A**

Será ilegal que una persona fabrique o distribuya una sustancia controlada de la categoría I o II o flunitrazepam o un producto químico categorizado con la intención, el conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia o producto químico se importará ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas a una distancia menor de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

**(d) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de Estados Unidos**

Esta sección está destinada a cubrir actos de fabricación o distribución cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.»

**«Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos      Actos prohibidos A**

**(a) Actos ilícitos**

Todo aquel que -

(1) contrariamente a la sección 825, 952, 953 o 957 de este título, importe o exporte a sabiendas o intencionalmente una sustancia controlada [...]:

(3) contrariamente a la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, será castigado según lo dispuesto en la sección (b) de esta sección.

**(b) Sanciones**

(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique lo siguiente:

[...]

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de lo siguiente: [...]

(ü) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros; [...]

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un período de encarcelamiento no inferior a 10 años o no superior a cadena perpetua [...] una multa que no exceda lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$10,000,000 dólares estadounidenses [...] un término de libertad supervisada de al menos 5 años, además de dicho período de encarcelamiento.»

**«Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos      Tentativa y asociación delictuosa**

Toda persona que intente o participe en una asociación delictuosa para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o asociación delictuosa.»

**«Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos      Lavado de instrumentos monetarios**

**(a) [...]**

(2) Quienquiera que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, o hasta un lugar en los Estados Unidos desde un lugar o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos:

Unidos:

(A) con la intención de promover la realización de una actividad ilegal especificada; o

## PRESIDENCIA

(B) sabiendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, transmisión o transferencia representan las ganancias de algún tipo de actividad ilegal y sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia está diseñado en su totalidad o en parte:

(i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada; [...] será sentenciado a encarcelamiento por no más de veinte años [...]

(b) Toda persona que conspire para cometer cualquier delito definido en esta sección o la sección 1957 estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objeto de la asociación delictuosa.»

Conductas que se encuentran contempladas en los artículos 220 y 317 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que establece:

**«Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.** - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala, de uno a tres años.
- b) Mediana escala, de tres a cinco años.
- c) Alta escala, de cinco a siete años.
- d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o

preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan,

se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la

## PRESIDENCIA

medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a

la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.»

«**Art. 317.- Lavado de activos.** - La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
  - b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
  - c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
  - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

## P R E S I D E N C I A

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.»

En lo que respecta al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se evidencia que ambas legislaciones concuerdan en que el bien jurídico protegido es la salud pública, tal como lo expresa Efraín García Ramírez en su libro “Droga. Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud” pág. 241: *“El bien jurídico tutelado es la salud pública ya que cuando existen situaciones en común que se dan en una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social, común a todos ellos, porque efectivamente, todos las necesitan y las aprovechan o porque un determinado número de ellos puede llegar a necesitarlas o aprovecharlas.”* Mediante esta conducta delictiva el legislador busca sancionar a toda persona (Sujeto activo), que con conocimiento y voluntad (Elemento subjetivo: dolo), cometa alguno de los verbos rectores de los delitos descritos, indistintamente de que tal acción implique un resultado material, pues estamos frente a un delito de peligro, es decir que la sola consumación del verbo rector vulnera directamente el bien jurídico protegido y es por esto que la “víctima” del delito es toda la sociedad (Sujeto pasivo).

Cabe resaltar que la lucha contra el tráfico de sustancias estupefacientes es un compromiso de carácter mundial y por tal, la República de Ecuador y los Estados Unidos de América han suscrito múltiples instrumentos internacionales, entre los que se destaca la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la cual los Estados parte reconocen *“...la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito.”*

En cuanto al delito de lavado de activos, Edgardo Alberto Donna, (2012) en su libro *“Derecho Penal”* Parte Especial, Tomo IV, pág. 606, en torno a bien

---

**P R E S I D E N C I A**

jurídico protegido señala “...*Para un grupo de autores (...) el objeto de protección es el orden socioeconómico...*”; ergo, el objeto jurídico según la ubicación del tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal es el orden socioeconómico del Estado; el objeto material, el resultado, en estos casos, se configura en la vulneración del orden socioeconómico de una sociedad. A través de esta conducta delictiva el legislador prevé sancionar a toda persona (Sujeto activo) o autor del hecho que con conocimiento y voluntad (Elemento subjetivo: dolo), cometa alguno de los verbos rectores que en el caso son el tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir o beneficiarse de cualquier manera, de activos de origen ilícito, vulnera directamente el bien jurídico protegido (orden socioeconómico) y es por esto que la “víctima” del delito es toda la sociedad (Sujeto pasivo).

En conclusión, las dos legislaciones reconocen como delictivas las conductas ilícitas por las cuales se encuentra acusado el ahora requerido.

Ahora bien, en cuanto a las penas contempladas como sanción de las conductas descritas, existe una clara diferencia en ambas legislaciones, ya que la norteamericana establece un período de encarcelamiento no inferior a 10 años o no superior a cadena perpetua para los delitos de narcotráfico y el encarcelamiento por no más de veinte años en los delitos de lavado de activos. Por su parte la legislación nacional en el artículo 220 establece una tabla de graduación de la pena privativa de libertad, en base a la cantidad (gramos) de la sustancia traficada, siendo la de mínima escala, sancionada en un rango de 1 a 3 años y la de gran escala de 10 a 13 años. Similar situación sucede con el delito de lavado de activos que dependiendo del (monto de los activos) objeto de delito, la pena privativa de libertad puede ir de entre 1 a 3 años cuando el monto es inferior a los cien salarios básicos unificados del trabajador en general y de entre 10 a 13 años cuando el monto supera los cien salarios básicos unificados del trabajador en general. Sin embargo, cabe aclarar, que dicha diferencia en el máximo de la pena no afecta al cumplimiento del

## P R E S I D E N C I A

Principio de Gravedad, ya que en éste se analiza exclusivamente el mínimo de la condena, que en ambas figuras delictivas supera el año de privación de libertad exigido en materia de extradición.

c. **Especialidad:** El Estado requirente se compromete a juzgar o castigar el delito concreto por el que se concede la extradición. No obstante, este principio tiene dos excepciones: I) Consentimiento del Estado requerido, en cuyo caso se requerirá la formulación de una ampliación de la extradición; II) Declaración judicial de la persona entregada. El artículo 20 de la Ley de Extradición señala:

«Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 7 de esta ley y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición [...]»

En el presente caso, la persona extraditada no será juzgada por ningún delito cometido anteriormente o distinto a los delitos objeto de esta extradición, conforme lo expresa y garantiza el Estado requirente a foja 176 del expediente, con lo que se cumple el principio de especialidad.

### **SEXTO: REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. -**

Conforme lo prevé en el artículo 7 de la Ley de Extradición, toda solicitud formal de extradición deberá realizarse por vía diplomática, esto es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y debe ser acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados;

## P R E S I D E N C I A

- b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares;
- c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso;
- d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta Ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

De igual forma el artículo 5 del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América, dispone:

«Las requisitorias para la extradición de fugitivos ante la justicia serán hechas por los Agentes diplomáticos respectivos (...) cuando el fugitivo solo está acusado de crimen, una copia debidamente legalizada del auto de prisión para arrestarle en el país donde el crimen haya sido cometido y de las deposiciones sobre qué tal auto ha sido expedido.»

En el presente caso la solicitud de arresto y extradición realizada por los Estados Unidos de América cumple con todos los requisitos expuestos; ya que fue realizada por escrito, se la transmitió por vía diplomática y, fue acompañada de las siguientes copias certificadas y traducidas al idioma español:

- a) Declaración Jurada en apoyo de la Solicitud de Extradición, suscrita por Mikaela L. Weber, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de California, de 6 de diciembre de 2021;
- b) Partes aplicables de las leyes que describen los delitos que se imputan a Brayan Alberto RODRÍGUEZ ALCALÁ, la ley de prescripción y las sanciones que enfrentaría en caso de que sea declarado culpable;
- c) Acusación formal presentada por el Gran Jurado el 19 de octubre de 2021, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos -Distrito Sur de California;



## P R E S I D E N C I A

- d) Orden de aprehensión contra Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, dictada el 20 de octubre de 2021, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos -Distrito Sur de California;
- e) Declaración Jurada en apoyo de la solicitud formal de extradición, realizada por el Agente Especial Roy Voss, de fecha 6 de diciembre de 2021; y,
- f) Documentos de identificación y fotografía de Brayan Alberto Rodríguez Alcalá.

A más de los requisitos señalados, cabe analizar si se cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley de Extradición, acerca de la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana y la de los Estados Unidos de América.

Según la Declaración Jurada en apoyo a la Solicitud de Extradición realizada por la Fiscal Auxiliar de Distrito Sur de California Mikaela L. Weber, “...*Una vez se ha presentado una acusación formal en un tribunal federal de distrito, como ocurre con la acusación formal contra RODRÍGUEZ ALCALÁ, la ley de prescripción y su término correspondiente se suspenden...*”, (fojas 135 a 138 del expediente); en cuanto a la legislación ecuatoriana es aplicable el numeral 4to, del artículo 417 Código Orgánico Integral Penal, que señala:

[...] Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años [...]

Por lo tanto, desde el 19 de octubre de 2021, fecha en que El Gran Jurado presentó ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos- Distrito Sur de California, la acusación formal en contra de Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, inculpándolo de los cargos de narcotráfico y lavado de activos, delitos que en nuestra legislación se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 220

**P R E S I D E N C I A**

y 317 del Código Orgánico Integral Penal, que establecen un máximo de pena de privación de libertad de 13 años, en consecuencia, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el tiempo legal necesario para que opere la prescripción de la acción.

Finalmente se determina que esta petición de extradición no se presenta por aquellos delitos considerados como de carácter político o militar, sino por delitos comunes, que se encuentran contenidos en las legislaciones de ambos Estados, así como, en el artículo 2, del Tratado de Extradición de 1872 y en el artículo 1, número 19 del Tratado Complementario de 1941, suscritos entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América.

**SÉPTIMO: CONSENTIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN. –**

Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, compareció a la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2021, asistido por el Defensor Público doctor Paul Guerrero Godoy, y al ser preguntado por el suscrito Presidente, de sí conoce las razones que motivan el presente procedimiento extraditorio y si consiente o se opone al mismo, en uso de la palabra manifestó: *“si me han informado (...) si puedo aceptar la extradición siempre y cuando se me garantice que voy estar bien y se garantice mi seguridad en Estados Unidos.”*

Ante lo cual, es preciso resaltar que la figura de la extradición simplificada o voluntaria se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Extradición que establece: *“...identificado el detenido el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, le invitará a que manifieste con expresión de sus razones si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitara obstáculos legales que a ello se opongan el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acceder a la demanda de extradición...”*, por su parte el doctor José García Falconí en su obra previamente mencionada señala que la extradición simplificada *“Es cuando el individuo se entrega y lo acepta de manera voluntaria...”*, de igual forma el doctor Augusto Durán Ponce en su artículo *“la extradición se concede no se impone”*, determina que la

## P R E S I D E N C I A

extradición abreviada se produce “*Cuando el extraditado da su conformidad o allanamiento para ser extraditado ante las autoridades judiciales al tomar conocimiento de la pretensión judicial del Estado requirente y acepta ser extraditado.*”.

Sin embargo, de lo manifestado cabe aclarar que en este caso se ha realizado el correspondiente análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos de la extradición, el cumplimiento de los principios básicos que regulan el procedimiento de extradición y se ha garantizado de esta forma el debido proceso, siendo la expresión de voluntad del requerido un elemento más a considerarse.

### **OCTAVO: DE LAS GARANTÍAS. -**

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del requerido mediante providencia dictada el 9 de diciembre de 2021, esta Presidencia, solicitó a las autoridades de los Estados Unidos de América, las siguientes garantías:

“I) Que se garantizará la seguridad de Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, quien no será ejecutado o que no será sometido a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes; II) Que Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, no será perseguido por motivaciones políticas, raza, creencia religiosa o nacionalidad; III) Que el reclamado no será enjuiciado por hechos anteriores o distintos a los delitos por los cuales se requiere la extradición; IV) De ser el caso, no será extraditado, deportado o entregado a un tercer Estado sin previo consentimiento de las autoridades competentes de la República del Ecuador; y, V) En caso de que el requerido sea condenado a una pena privativa de libertad se le computará a la pena que deba cumplir en los Estados Unidos de América, el tiempo que estuviere detenido en Ecuador por motivos de esta extradición.”  
(sic)

Requerimiento que fue otorgado y remitido a este despacho mediante Nota Diplomática No. POL 003/2022 de 5 de enero de 2022, en la cual, las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos expresan:

“En consideración a la solicitud del Gobierno del Ecuador, luego de consultar con la autoridad fiscal competente, los Estados Unidos está preparado en este caso particular para notificar al Gobierno de Ecuador lo siguiente: I) El Gobierno de los Estados Unidos de América asegura al Gobierno de la República del Ecuador que RODRÍGUEZ ALCALÁ no será sometido a penas que atenten contra su integridad física, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; II) Bajo la

## P R E S I D E N C I A

Constitución de los Estados Unidos, se prohíbe la persecución por motivos políticos, raciales, creencias religiosas o de nacionalidad. Estas protecciones se aplicarán igualmente a RODRÍGUEZ ALCALÁ; III) El artículo 3ro. del Tratado dispone que una persona extraditada de conformidad con el Tratado “no será procesada por ningún delito cometido con anterioridad a aquel por el que se pueda solicitar su extradición”. Por lo tanto, los Estados Unidos está prohibido de enjuiciar a RODRÍGUEZ ALCALÁ por actos anteriores distintos de aquellos por los que se concede la extradición; IV) Los Estados Unidos no extraditará a RODRÍGUEZ ALCALÁ a un tercer país sin el consentimiento del Gobierno del Ecuador. Los Estados Unidos señala que, para efectos de esta nota diplomática, la extradición se refiere al traslado de una persona de los Estados Unidos a otro país de conformidad con un tratado bilateral de extradición con el fin de enjuiciar o cumplir una sentencia; V) Cualquier tiempo cumplido por RODRÍGUEZ ALCALÁ en el Ecuador pendiente de extradición se restará de cualquier sentencia impuesta por el tribunal de los Estados Unidos.” (sic)

De lo expuesto se desprende que las autoridades de los Estados Unidos de América asumen el compromiso de respetar las garantías solicitadas, así como los derechos humanos de BRAYAN ALBERTO RODRÍGUEZ ALCALÁ, recalcando que no será sometido a penas que atenten contra su integridad física, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal virtud, esta Presidencia considera que, bajo las condiciones antes señaladas, las garantías solicitadas son satisfactorias.

### **NOVENO: RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN. -**

Uno de los mecanismos para hacer valer los derechos de los ciudadanos cuando acceden al sistema de justicia, radica en que las resoluciones emitidas por las y los jueces, sean explicadas de tal forma que facilite la comprensión para el auditorio social, tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, asegurando a su vez que los ciudadanos reciban una respuesta a una petición concreta.

Con este antecedente, y en razón de la política de justicia abierta que busca, entre otros, que las decisiones que adoptan las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente auto se realiza un breve resumen de lo resuelto en el proceso hasta el momento.

### **DÉCIMO: DECISIÓN. –**

**P R E S I D E N C I A**

Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se cumplen los requisitos y garantías de la extradición, con fundamento en el artículo 169 de la Constitución de la República, artículos 1, 11 y 13 de la Ley de Extradición, y numeral 3 del artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Presidencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DECIDE:**

- a) Conceder la extradición del ciudadano de nacionalidad mexicana BRAYAN ALBERTO RODRÍGUEZ ALCALÁ con número de pasaporte G43303109, a fin de que sea entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, y pueda ser enjuiciado exclusivamente por los delitos de narcotráfico y lavado de activos en violación de las Secciones 952, 960 y 963; 841(a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y, Sección 1956(h), (a)(2)(A) y (a)(2)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, respectivamente.
- b) Ratificar la medida cautelar de carácter personal de detención con fines de extradición impuesta en su contra, por lo que deberá permanecer privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones Quito No. 4, a órdenes de esta Presidencia, hasta que concluya el procedimiento de extradición en su contra.
- c) En aplicación de lo establecido en el inciso primero del artículo 18 de la Ley de Extradición, se dispone que, cuando se ejecute la entrega del extraditable a las autoridades del Estado requirente, se entregará también los objetos incautados que se encuentran detallados en el literal c) de los antecedentes de esta sentencia.
- d) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Extradición, una vez ejecutoriada la presente sentencia notifíquese al señor Presidente Constitucional de la República, así como a la señora Ministra de Gobierno.

**P R E S I D E N C I A**

- e) Hágase saber el contenido de esta sentencia a las autoridades del Estado requirente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; a la señora Fiscal General del Estado; al Director del Centro de Privación de Libertad de Varones Quito No. 4, a la señora Ministra de Gobierno; al Jefe de la Unidad Nacional de Interpol; al Centro de Acopio de la Policía Judicial de Quito; y, al requerido a través de sus abogados defensores. - Notifíquese y cúmplase.

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas

**PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

Certifico:

Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN.** - El 20 de octubre de 2021, un Tribunal de los Estados Unidos ordenó la detención de Brayan Alberto Rodríguez Alcalá, por supuestamente haber realizado negocios con drogas y con dineros de dudosa procedencia.

Luego de conocer que ese ciudadano fue localizado en Ecuador, el 25 de noviembre de 2021, Estados Unidos me envió la solicitud para que se realice el trámite necesario para que Brayan Alberto Rodríguez Alcalá sea trasladado a ese país.

Hoy, 11 de enero de 2022, resuelvo que Brayan Alberto Rodríguez Alcalá sea entregado a las autoridades de Estados Unidos para que, cuando se encuentre en ese país, esté presente en el juicio que se sigue en su contra.

Firma: Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.